

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 12-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET	TIBERIO LOZANO QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023		
41001 2010 40 03001 00474	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BLANCA CAROLINA RAMOS y OTRO	Auto ordena entregar títulos Auto Ordena entregar títulos a la parte demandante a través de apoderado.	11/05/2023		
41001 2010 40 03001 00810	Ejecutivo Singular	EDGAR PERDOMO	CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023		
41001 2010 40 03001 00830	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RONALD YESID CHAVARRO MOTTA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER EDGAR BELLO	11/05/2023		
41001 2017 40 03001 00710	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HAROLD SUAREZ RIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023		
41001 2017 40 03001 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto aprueba remate llevado a cabo el 27-04-2023, decreto levantamiento de embargo y secuestro sobre e vehículo objeto de la diligencia, ordena al secuestre la entrega del mismo y librar oficios	11/05/2023		
41001 2017 40 03001 00729	Verbal	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA	LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA	11/05/2023		
41001 2018 40 03001 00578	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ ASOCIADOS SAS	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Awdrey Lorenz Achipiz Medina para actuar como apoderada de la parte actora.	11/05/2023		
41001 2018 40 03001 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	11/05/2023		
41001 2019 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S. y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	11/05/2023		
41001 2020 40 03001 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto ordena oficiar A REGISTRO	11/05/2023		
41001 2020 40 03001 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto declara ilegalidad de providencia Se ordena dejar sin efecto la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado de fecha 28 de marzo de 2023, así como la providencia de fecha 29 del mismo mes y año, mediante la cual se aprobaron dichas costas, por cuanto aun no ha	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e apoderado actor Carlos Francisco Sandinc otorgado por el demandante Banco Scotiabank Colpatría.	11/05/2023	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	11/05/2023	
41001 2021	40 03001 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder presentada por le apoderada de la parte demandada Dra. Ana Johanna Buitrago Garcia, en cuanto al mandato otorgado por la empresa Proffense SAS apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.	11/05/2023	
41001 2021	40 03001 00387	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIO DE BIENES LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 5-09-23	11/05/2023	
41001 2021	40 03001 00555	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN MUÑOZ LUNA	Auto resuelve solicitud ORDENA RETENCION AUTOMOTOR	11/05/2023	
41001 2021	40 03001 00731	Correccion Registro Civil	AURA CELIA TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Auto termina proceso por Desistimiento	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00139	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Otras terminaciones por Auto	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto decreta medida cautelar EMBARGO VEHICULO	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto reconoce personería Reconocer personería al Dr. Asmeth Yamith Salazar Palencia como apoderado de la demandada Diana Goretti Correa Terrios.	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00506	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EULOGIO DURAN RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia de poder presentada por la Dra Clara ines Espitia como apoderada de la señora Zoraída Correa Polo.	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00625	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto resuelve solicitud ORDENA RETENCION AUTOMOTOR	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA CRUZ	Auto 440 CGP	11/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00848	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Decide Reposición AUTO NO REPONE PROVIDENCIA QUE NEGC MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. M.	11/05/2023	
41001 2022	40 03001 00854	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Otras terminaciones por Auto TERMINA APREHENSION	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00005	Sucesion	MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA	FLOR EMILIA MOTTA DE PUENTES	Auto reconoce personería Reconocer personería al Dr. Edilson Losada Cortes para actuar como apoderado del convocad Wellington Puentes Motta.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00036	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDISON ZABALA LAVERDE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00036	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDISON ZABALA LAVERDE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00093	Correccion Registro Civil	MARIA ARGENIZ GONZALEZ VASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	11/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00117	Divisorios	FREDDY MERCEDES MEDINA Y OTROS	RAFAEL MEDINA ANDRADE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00132	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEIDER LOSADA RAMIREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00134	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RAMIREZ OLAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00135	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	ANA MARIA CUELLAR MORENO	Auto admite demanda Auto Admite Aprehensión.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00136	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00140	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00142	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00150	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Otras terminaciones por Auto TERMINA APREHENSION	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto admite demanda	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00158	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LORENA FLOREZ CORREA	Auto rechaza demanda Auto rechaza solcitude de aprehensión.	11/05/2023	
41001 2023	40 03001 00299	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR ALFONSO MONTES ROJAS	Auto resuelve retiro demanda Auto Acepta Retiro de Demanda.	11/05/2023	
41001 2013	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud APLAZA DILIGENCIA REMATE	11/05/2023	
41001 2013	40 22001 00843	Ejecutivo Singular	LEIDY JAZMIN MOLANO	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2014	40 22001 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SUELDO Y CONTRATO	11/05/2023	
41001 2014	40 22001 00733	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARTHA MERCEDES CALDERON LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22001 00748	Ejecutivo Singular	EVERT BARBOSA PEÑA	FREDY DÍAZ CAMAYO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2014	40 22001 00934	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO COLSEGUROS NEIVA	ANA JURACY TÉLLEZ ECHEVERRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00706	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	JUAN CAMILO VARGAS AVILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00727	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOHN JAIRO FERNANDEZ CRISTANCHO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00767	Ejecutivo Singular	JOBA MARIA CARDOZO	LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00935	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONSALUDH	JAVIER GUTIERREZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00951	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GONZALO GALVIS SOLIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00952	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEONIDAS GORDILLO QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 00964	Ejecutivo Singular	RODOLFO ZAPATA PENAGOS	VIRGINIA PROAÑO GONZALEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/05/2023	
41001 2015	40 22001 01002	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR DARIO ESCOBAR CANOLES	Auto decreta medida cautelar SUELDO Y CONTRATO	11/05/2023	
41001 2016	40 22001 00545	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SERGIO FERRO BARRIGA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	11/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-05-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPECRET
DEMANDADO: ARMANDO TOVAR GARCIA Y TIBERIO LOZANO
RADICACION: 41001400300120100038000

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Cooperativa Coopecret Contra Armando Tovar García y Tiberio Lozano Quintero por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2010-00474-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN
MEDARDO
NIT No. 891.180.266.6
Ejecutados: BLANCA CAROLINA RAMOS
C.C.No. 51.812.610
JULIO CESAR JAIMES PUENTES
C.C. No. 79.334.412

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, solicita el pago por medio de él a la parte que representa, de los títulos judiciales existentes.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada Blanca Carolina Ramos, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$870.366)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$ 1.530.001,10, se ordenará el pago de los referidos títulos al COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804, como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP, y teniendo en cuenta que, en el poder a él otorgado, éste quedó facultado para “recibir”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales por valor de **OCHOCIENTOS SETENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$870.366)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO NIT. No. 891.180.266-6 a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 51812610

Nombre BLANCA CAROLINA RAMOS SUAREZ

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001092024	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 124.338,00
439050001094580	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 124.338,00
439050001097782	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 124.338,00
439050001100274	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 124.338,00
439050001103790	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 107.688,00
439050001106610	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 140.988,00
439050001109601	8911802666	COLEGIO COOPERATIVO COLEGIO COOPERATIVO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 124.338,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO
DEMANDADO: CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO
RADICACION: 41001400300120100081000

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, conforme al contenido del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Edgar Perdomo Contra Carlos German Rojas Camacho por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RONALD YESID CHAVARRO MOTTA
RADICACION: 41001400300120100083000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. EDGAR BELLO PASCUAS, apoderada de la parte actora, manifiesta que, renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dr. BELLO, en los términos del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder del Dr. EDGAR BELLO PASCUAS, en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: HAROLD SUAREZ RIOS
RADICACION: 41001400300120170071000

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso conforme AL numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Reintegra S.A.S (Cesionario) Contra Harold Suarez Ríos por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	: FINESA S.A.
DEMANDADO	: ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO y WEST RIVER SAS
RADICACIÓN	: 410014003001 – 2017 00714- 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 27 de abril de 2023, respecto del bien mueble consistente en *“El bien a rematar consiste en el automóvil de placas **KLX331**, modelo 2015, marca CHEVROLET, color azul Islandia, motor No. LCU*141040023, chasis 9GASA58M2FB014399, de servicio particular, de propiedad de la demandada WEST RIVER SAS., avaluado en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000,00) M/Cte.**”*

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; el bien objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **JHON ANDRES TOVAR ARAQUE**, identificado con la C.C. No.1.075.256.684, quien en su escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el bien a rematar la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.576.750)**, a quien se le adjudicó el referido bien mueble (automotor) por ser rematante único en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, señor **JHON ANDRES TOVAR ARAQUE**, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$778.837,50, así como el excedente del valor del remate por la suma de \$6.926.750, tal como se encuentran incorporados sus comprobantes al expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien consistente en el vehículo de placas **KLX331** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

Por último, atendiendo la solicitud del rematante, con relación a que se oficie para que sea corregido en el RUNT el nombre del despacho judicial que embargó el bien objeto de subasta, habrá de ordenarse librar el oficio al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 27 de abril de 2023, como consta en el Acta que se encuentra cargada al expediente digital, respecto del bien consistente en “*El bien a rematar consiste en el automóvil de placas **KLX331**, modelo 2015, marca CHEVROLET, color azul Islandia, motor No. LCU*141040023, chasis 9GASA58M2FB014399, de servicio particular, de propiedad de la demandada WEST RIVER SAS.*”

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, haga entrega inmediata del bien mueble (vehículo) subastado, al rematante **JHON ANDRES TOVAR ARAQUE**, identificado con la C.C. No.1.075.256.684, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciase.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la Secretaría de Movilidad de Neiva y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso. Por secretaría librese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, que hayan sido constituidos sobre el mismo.

QUINTO: ORDENAR a la demandada WEST RIVER SAS, haga entrega al rematante del título de propiedad del bien subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

SEXTO: OFICIAR Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, para que se sirva realizar las gestiones pertinentes a fin de que sea corregido en el RUNT, en la historia del vehículo objeto de remate, que el Oficio No. 1001 de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual se comunicó el embargo y secuestro del mismo, fue librado por este Despacho Judicial y no por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, como erradamente se registró en su momento.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO : LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ
RADICADO : 41001400300120170072900

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. EDUARDO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, contra el numeral segundo de la providencia del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la reducción de embargo solicitada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el despacho negó la solicitud de reducción de embargo, argumentando que los bienes no se encontraban secuestrados ni avaluados, por lo que se desconoce su valor, desconociendo lo preceptuado en el Art. 600 del C.G.P., el cual indica que esta solicitud se puede hacer a petición de parte, hasta antes de fijarse fecha para remate y de otra lado indica el recurrente que el juez puede ordenar un dictamen pericial con el fin de determinar el valor y definir lo solicitado, toda vez que afecta gravemente a la demandada, por lo que solicita se reponga el numeral segundo de la providencia, ordenando la reducción del embargo.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció solicitando no se reponga la providencia, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 600 del C.G.P., el cual indica que la reducción se podrá efectuar cuando los bienes se encuentren embargados y secuestrados, hasta antes de fijar fecha para la diligencia de remate

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Revisado nuevamente el proceso encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente al indicar que no tuvo en cuenta lo consagrado en el Art. 600 del C.G.P., de reducción de embargos el cual indica:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Si bien en el auto recurrido se negó la solicitud de reducción de embargo, al indicar que los inmuebles que se encuentran embargados, aún no se han secuestrado, ni avaluado, desconociendo el valor de los mismos, con lo que se pudiera llegar a pensar que existe un exceso en las medidas solicitadas; el citado artículo indica a su vez que la solicitud puede hacerla la parte interesada hasta antes de fijarse fecha para diligencia de remate y como se puede evidenciar en este proceso, ni siquiera existe diligencia de secuestro.

Baste lo anterior para que el despacho no reponga la providencia recurrida.

Ahora en cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, el juzgado, lo negará por improcedente, toda vez, que dicha providencia no se encuentra dentro de las enunciadas en el Art. 321 del C.G.P.

De otra parte, Acreditado cómo se halla el registro del embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-194504 y 200-194489** de propiedad de la demandada LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la providencia del 8 de febrero de 2023, atendiendo las motivaciones dejadas anteriormente en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

SEXTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: STELA VERA
DEMANDADO: JOHN JAIRO BUEN DIA
RADICACION: 41001400300120180057800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora STELA VERA, demandante dentro del proceso, manifiesta que confiere poder a la sociedad prestadora de servicios jurídicos DUARTE LIBERATOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS., cuya representación legal es ostentada por el abogado William Ramiro Duarte Garcia, solicita se le reconozca personería a la Abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.003.806.376 y T.P. 329.577 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, identificada con la C.C.1.003.806.376 y T.P. 329.577 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "004SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO : JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ
RAD : 41001400300120180062700

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la NULIDAD señalada en el numeral 3, 6, y 8 inc. 2 del Art. 133 del C.G.P. propuesta por el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado que se han advertido una serie de irregularidades que han demandado correcciones frecuentes, que sin embargo se ha tratado de ejercer el derecho de defensa, hasta el día en que se declaró el estado de emergencia y se ordenó el cierre de despachos judiciales, que con la idea de continuar prestando el servicio judicial se profirió el decreto 806 de 2020 y posteriormente la sentencia 420 de 2020, se dejó plasmado que los procesos que no fueran subidos a sistema no podrían continuar su trámite toda vez, que afectaba los derechos de las partes, sin embargo, este despacho judicial sin realizar la digitalización del expediente continuó con el trámite afectando al demandado pues no se podía revisar el expediente y menos las actuaciones del interesado; que pese a lo expuesto este juzgado insiste en continuar con el trámite, cuando a la fecha existe una suspensión legal del proceso, puesto que no se ha subido al sistema el expediente, lo que genera una nulidad absoluta de todas las actuaciones desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha, si se tiene en cuenta que el expediente electrónico no se puso a disposición de las partes, vulnerando el derecho de defensa de su prohijado; con fundamento en lo anterior solicita se sirva realizar control oficioso de legalidad ordenando la nulidad de todo lo actuado desde el 1 de Julio de 2020, hasta tanto no se envíe copia integral del expediente al suscrito apoderado y se suba el expediente al sistema TYBA; declarar la nulidad procesal conforme al ART. 133 numeral 3, 6, 8 inciso 2 del CGP, en concordancia con el ART. 29 CN, tal y como se ha sustentado, a partir de las actuaciones de fecha 1 de Julio de 2020.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término se pronunció solicitando que se rechace de plano teniendo en cuenta que existe cosa juzgada sobre lo pretendido ya que se encuentra prohibido a los funcionarios judiciales conocer, tramitar o fallar sobre lo resuelto y por otra parte se debe dotar de seguridad el ordenamiento jurídico; que en el presente caso la parte demandada con anterioridad ya había radicado peticiones similares donde se observa los mismos demandados, el mismo objeto o pretensión perseguidos y el mismo



sustento o fundamentos, por lo que, debe rechazarse de plano la nulidad invocada por existir cosa juzgada y conminar al apoderado de la parte demandante para que no ejerza acciones dilatorias del proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva.

En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; es por esto que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Valga resaltar la diferenciación conceptual arraigada en cuanto las nulidades sustanciales y las procesales, es así como la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, como son las sustanciales se encuentran descritas en los artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

En el caso materia de estudio fundamenta el demandado su nulidad, en los numerales 3, 6 y 8 inciso 2 del artículo 133 del C.G.P., los cuales nos indican que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

“8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado”.



Revisado cuidadosamente el proceso, se encuentra que el demandado se notificó personalmente el 19 de junio de 2019, recorriendo el traslado de la demanda proponiendo excepciones previas y por lo tanto la reposición del mandamiento de pago; el 27 de febrero de 2020 se resolvió el recurso no reponiendo la providencia recurrida, la que fue notificada por estado, quedando ejecutoriada el 6 de marzo de 2020, sin que el demandado se pronunciara, es decir que lo resuelto en la citada providencia fue notificada antes de la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, la que fue declarada a partir del 16 de marzo de 2020; luego no le asiste razón al apoderado del demandado al indicar que no tuvo conocimiento de lo resuelto en la citada providencia, para entonces el proceso se llevaba escritural.

Valga aclarar que a partir del 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, por lo que se continuó con el trámite procesal y según constancia secretarial del 11 de septiembre del mismo año, la parte demandada dentro del término restante para pronunciarse no pago, ni propuso excepciones de mérito, razón por la cual se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 1 de marzo de 2021; providencia que fue recurrida mediante recurso de reposición, el que se rechazó de plano el 5 de mayo de 2021, de conformidad con el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., y en esta misma providencia se le indicó al apoderado que el proceso ya se encontraba escaneado y que la digitalización se venía haciendo en forma gradual, ordenando a su vez, remitirle el enlace del proceso a través de la secretaria.

Ahora bien, realizado el recuento del trámite procesal agotado, encuentra el despacho, que no se observa vulneración alguna, a la parte demandada, puesto que para la época de suspensión de términos por la emergencia sanitaria el demandado se encontraba debidamente notificado; no obstante, el expediente se encontraba escaneado y digitalizado en septiembre de 2020, y las decisiones tomadas en el transcurso del mismo, fueron notificadas por estado electrónico, insertando las providencias en este, tal como lo ordenó el Art.9 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo tanto, podía verificarse en la plataforma de Consulta de procesos de la Rama Judicial en el microsítio, sobra advertir que la plataforma TYBA no está habilitada entre otros para éste despacho judicial, sin embargo se cuenta con SHARE POINT; luego no le asiste razón al apoderado al indicar que no tenía acceso ni conocimiento de las decisiones tomadas en el proceso.

Por último ha de indicarse al apoderado que la Rama Judicial, una vez, levantada la suspensión de los términos es decir desde el 1 de julio de 2020, asignó a cada juzgado un correo electrónico institucional **cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, exactamente al que el memorialista ha enviado sus peticiones, siendo revisado a diario en procura de responder a las necesidades de los usuarios, basta con solicitar el enlace del proceso, razones mas que suficientes para no acceder a la nulidad planteada ya que no se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado.

Por lo expuesto el Despacho, **NEGARÁ** la nulidad planteada presentada por el apoderado del demandado **JOHN EDWARTVASQUEZ PEREZ**, en consecuencia, se continuará con el curso del proceso.



De otra parte, el Dr. Alexander Ortiz Guerrero, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumentando que se encuentra pendiente la resolución de un proceso penal por FRAUDE PROCESAL, en el cual se encuentran las mismas partes en litigio y que es necesario la suspensión de este hasta tanto se resuelva el penal, lo anterior lo solicita con fundamento en el Art. 161 del C.G.P.

Atendiendo lo solicitado el juzgado, **NIEGARÁ** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, puesto que este opera conforme al inc.2 del Art.162 del C.G.P. : *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*, por lo que atendiendo dicho precepto para el caso que nos ocupa no es procedente en cuanto ya se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que para el caso hace las veces de sentencia del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN
Y OTROS.
CAUSANTRES: ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2020-00004-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de los interesados en escrito allegado vía correo electrónico, se dispone que para efectos de la medida previa decretada mediante auto fechado el 17 de noviembre pasado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3769 se libre el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COONFIE
EJECUTADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS
LABORALES
RADICACIÓN : 4100140030012020-0011500

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría en constancia anterior y revisado cuidadosamente el expediente digital, se observa que efectivamente el mismo se encuentra surtiéndose el trámite del recurso de apelación de la sentencia, por lo tanto mientras no se decida en dicha instancia, no sería procedente liquidar costas ni aprobarlas, razón por la cual es del caso proceder a dejar sin efecto toda la actuación surtida en el presente proceso a partir de la liquidación de costas realizada por la secretaría y del auto aprobatorio de las mismas, de fecha 29 de marzo de 2023.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”² (Resaltado fuera de texto).*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Así las cosas y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la liquidación de costas realizada por la secretaria de fecha 28 de marzo de 2023, así como la providencia de fecha 29 del mismo mes y año mediante la cual se aprobaron dichas costas, como quiera que la sentencia proferida por este Juzgado, aún no se encuentra en firme.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado de fecha 28 de marzo de 2023, así como la providencia de fecha 29 del mismo mes y año, mediante la cual se aprobaron dichas costas, con base en la motivación de este proveído.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.-
DEMANDADO: ROCELY MORA LOPEZ.
RADICACION: 41001-40-03-001-2020-00208-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P.102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.699.039 y T.P.102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO ITAUL CORPBANCA COLOMBIA.
EJECUTADO : ORLANDO CEDIEL TAMAYO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00334-00

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones de fondo remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, las que fueron formuladas en oportunidad por el curador ad-litem del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DELARATIVO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 41001400300120210028700

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.427.171 y T.P.387.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la representante legal de la empresa PROFFENSE S.A.S., quien funge como apoderado del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada del demandado ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.427.171 y T.P.387.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por la representante legal de la empresa PROFFENSE S.A.S. quien funge como apoderado del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE : JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO Y OTROS
CAUSANTE : JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00387-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio, que se han realizado las publicaciones ordenadas por la Ley y se han notificado los extremos de la litis, conforme obra en diligencias, se procede a señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **5** del mes de **septiembre** del año en curso (**2023**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de Inventarios y Avalúo de bienes, en la forma como lo establece el art. 501 del C.G.P.

Como dicho acto procesal se llevará a efecto de manera virtual en los términos del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que suministren el correo electrónico a fin de garantizar su concurrencia a la citada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	HERNAN MUÑOZ LUNA
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00555-00

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **THQ-059** MARCA JAC MODELO 2018, CLASE COMIÓN DE COLOR BLANCO, DE SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado **HERNAN MUÑOZ LUNA, c.c. 80.751.717**, el Despacho ordena la **retención** del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la entidad **menev.oac@policia.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : AURA CECILIA TRILLERAS
RADICACIÓN : 41001400300120210073100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. Luis Gabriel Ortiz Vargas manifiesta que desiste del presente trámite, toda vez que por error involuntario la oficina judicial repartió la misma demanda en dos juzgados.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado, el Despacho, aceptará el desistimiento del presente trámite de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., ordenando el archivo correspondiente. Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente trámite.

SEGUNDO: ARCHÍVESE previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COOLPATRIA S.A.
DEMANDADO : BIBIANA FERLEY MENZA SUAZA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00139-00

En escrito allegado vía correo electrónico el apoderado de la entidad demandante con la coadyuvancia de la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, solicitan la entrega del vehículo de placas **ZNL719** a esta última, el cual fue puesto a disposición de éste Despacho por parte de la Policía Nacional desde las instalaciones del Parqueadero CAPTUCOL de ésta ciudad, considerándose que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, atendiendo que no se trata de una ejecución, el despacho ordenará la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la demandada conforme se solicita.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **ZNL719** de propiedad de la demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **ZNL719** a la demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA, con c.c. No. 26.431.628, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Calle 10 No. 21-76 Barrio El Triángulo de ésta ciudad. Librese el oficio correspondiente.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS CERQUERA RIVERA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00243-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-Tener** por desglosados los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 5.- Sin** condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADO : DIANA GORETTI CORREA TERRIOS Y DIEGO
FERNANDO VARGAS CHARRY
RADICACION : 41001400300120220033700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, allega poder conferido por la demandada DIANA GORETTI CORREA TERRIOS, identificada con cedula de ciudadanía N.36.302.107, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, identificado con la C.C.79.403.163 y Tarjeta Profesional No.144.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada DIANA GORETTI CORREA TERRIOS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “015PoderApoderadoDemandada”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EULOGIO DURAN RODRIGUEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00506-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo y su entrega al demandado y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.)
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO - DIVISORIO
DEMANDANTE: ROCIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADO: ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS
RAD: 41001400300120220057500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandada la señora ZORAIDA CORREA POLO e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.36.168.852 y T. P. 83.779 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00625-00

Conforme lo solicita el apoderado de la entidad demandante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, se dispone que para efectos de la entrega del automotor objeto del presente proceso de placas **EOO-585**, dado en arrendamiento al demandado **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA C.C. 55.158.468**, el Despacho ordene la **retención** del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la entidad **menev.oac@policia.gov.co**.

Evidenciada la retención del citado automotor, se dispondrá la entrega del mismo a la entidad demandante, conforme se ordenó en la sentencia de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : VERONICA RUIZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00738-00

Mediante auto fechado el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **VERONICA RUIZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **VERONICA RUIZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **VERONICA RUIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00848-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023, notificados por estado el día 03 de febrero de 2023, esto es, el auto que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Presentada demanda ejecutiva por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el 2 de febrero de 2023 se negó mandamiento de pago porque la factura electrónica aportada, carece del requisito de exigibilidad como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que registra la existencia y trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020. De igual manera, fue negado porque los documentos aportados no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco obra el recibido electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita ni la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, por lo que el despacho concluyó que las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Otro argumento expuesto por el despacho para negar el mandamiento de pago fue que, las facturas No. 152910, 152798 no contienen la firma de

su creador, y las facturas No. 581.800, 618474, 633958, 634196, 686487, 692439, 718183, 780247, 1014354, 1028965, no contienen la firma de su creador, la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, se indicó como argumento para negar mandamiento de pago que, las facturas no contienen la fecha de vencimiento y si bien, las tienen en estado de pago, se encuentra que algunas de las presentadas tienen abonos, pero no tienen la fecha en la cual se efectuó el mismo.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso la parte demandante en la sustentación del recurso que las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud; situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles.

Refirió que el cobro de las dieciocho (18) facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud a los asegurados por la entidad demandada; si bien devienen y se encuentran materializadas en títulos valores representados en facturas, ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia que, la naturaleza propia de aquella facturación debe ser objeto de análisis bajo la óptica de la normatividad en seguridad social y servicios de salud expedidos por la autoridad competente, siendo de esta manera, que los requisitos establecidos para la exigibilidad de dichos títulos ejecutivos difieren de la normatividad aplicable a las denominadas facturas cambiarias.

Expuso que, en la factura de prestación de servicios de salud, se hace evidente una relación diferente entre los varios sujetos que se encuentran involucrados en ella. En el caso concreto manifestó que actúa la ESE – IPS, que es la encargada de la prestación del servicio, la EPS es la entidad responsable de realizar el pago y el usuario o paciente quien recibe el servicio, quien en últimas es quien con su firma o huella en la factura, confirma que fue beneficiario de la prestación del servicio, concluyendo que concurre un tercero a la firma.

Respecto de la Ley de circulación refirió que, la factura netamente comercial es un título a la orden, el cual circula mediante el endoso y entrega del título; contrario sensu a la factura expedida en virtud de la prestación de servicios de salud, en la cual el vendedor (ESE) es quien presta el servicio como consecuencia de obtener la habilitación legal para ello por medio de la Secretaría de Salud Departamental, además, de no ser posible su circulación como lo establece el Código de Comercio, debido a su especial reglamentación en cuanto a su radicación, cobro y pago, último aspecto que se encuentra sujeto a las cuentas maestras o giros directos que realicen las entidades inscritas en este último, como las IPS o las ESE, característica que no es predicable de todas las personas, restringiendo de manera total su circulación.

Indicó que en las facturas de salud, se presenta la firma o huella del beneficiario del servicio de salud, siendo entonces un tercero quien concurre a la rúbrica en la factura; además el servicio se entrega de manera inmediata, constituyendo una obligación pura y simple; al mismo tiempo que los términos de radicación y para que se enerve la exigibilidad en ambas clases de facturas son disímiles, por cuanto la reglamentación en materia de prestación de servicios de salud consagra tiempos establecidos para presentar glosas y objeciones, así como para responderlas o subsanarlas.

De otra parte, indicó que, si bien dentro de la facturación arrimada se refirió que las mismas corresponde a facturación electrónica, no deben las mismas concebirse como tal en cuanto a que, para la fecha de su emisión, no era de obligatorio cumplimiento hacer uso de dicha modalidad, razón por la cual, tampoco les sería aplicable la certificación RADIAN, aunando al hecho de que al ser facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, gozan de una normativa distinta, la cual permite que los responsables de pago establezcan mecanismos de facturación en línea, así como el envío de las facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas, tal como lo indicó la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 del 27 de agosto de 2015.

En cuanto al argumento relacionado con que las facturas adolecen de vicio, toda vez que carecen de aceptación, puesto que no se observa la firma del obligado en el cuerpo del documento, reiteró las diferencias sustanciales que se presentan entre las facturas cambiarias y aquellas expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, puesto que para ésta últimas existe una normatividad especial, tal como la Ley 100 de 1993, decreto 3990 de 2007, Resolución 1745 del 2016, Decreto 056 del 2015, Ley 1438 del 2011, circular externa No. 000016 del 27 de agosto del 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras, en la que está reglamentado, la oportunidad de radicación, las distintas formas de radicación, termino de glosas, devoluciones ajenas a los contenidos en el código de comercio, pago y en suma flujo de recursos, por lo que varios de los requisitos enunciados en los artículos 772 del Código de Comercio no son aplicables o al menos de manera rigurosa a las facturas expedidas con ocasión a la prestación del servicio de salud.

Indicó que se entienden recibidas las facturas incluso enviadas por correo certificado, sin necesidad de atender explícitamente la mención de haber sido aceptadas por la aseguradora, siendo en el caso concreto, la radicación de cuentas, junto con las facturas y demás anexos y soportes exigidos por la normatividad especial en la prestación del servicio de salud, las cuales, fueron debidamente radicadas ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS, como se evidencia en el sello de recibido plasmado en las facturas que obran dentro del expediente.

Manifestó que, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio, cuando aquel no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de aquella o mediante un reclamo escrito dirigido al tenedor del título, reiterando entonces, que las facturas que reposan dentro del proceso de marras cuentan con el lleno de los requisitos de exigibilidad determinados por las normas que la rigen.

De otra parte, respecto de que las facturas No. 581800, 618474, 633958, 634196, 686487, 692439, 718183, 780247, 1014354 y 1028965 fueron presentadas de forma física, debiendo estas reunir los requisitos establecidos por el Código de Comercio para que las mismas sean consideradas títulos valores, encontrándose de parte del despacho, que las mismas no contienen la firma de quien las crea, tampoco la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ni contiene la fecha de vencimiento ni los abonos, indicó que, tanto en el escrito de la demanda como en los anexos, se determinó de manera clara a partir de cuándo se hizo exigible la obligación así como la fecha a partir de la cual, se causaron los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicitó se revoque en su integridad el auto que niega mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023 y en su lugar se libre mandamiento de pago y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación en contra del mentado proveído.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En el presente caso, por medio de apoderado judicial, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, inició demanda ejecutiva contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en aras de cobrar emolumentos contenidos en facturas por prestación de servicios de salud.

Como se expuso, este Juzgado negó el mandamiento de pago, por cuanto las facturas allegadas para el recaudo ejecutivo no reunían los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, como para acceder a las pretensiones de la demanda.

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, el ejecutante señaló su inconformidad con lo decidido por este Juzgado, considerando que, en este caso, si bien dentro de la facturación arrimada se refirió que las mismas correspondían a facturación electrónica, no deben las mismas concebirse como tal en cuanto a que, para la fecha de su emisión, no era de obligatorio cumplimiento hacer uso de dicha modalidad, razón por la cual, tampoco les sería aplicable la certificación RADIAN, aunando al hecho de que al ser facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, gozan de una normativa distinta, la cual permite que los responsables de pago establezcan mecanismos de facturación en línea, así como el envío de la facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas.

Respecto de que carecen del recibido, indicó que se entienden recibidas las facturas incluso enviadas por correo certificado, sin necesidad de atender explícitamente la mención de haber sido aceptadas por la aseguradora, siendo en el caso concreto, la radicación de cuentas, junto con las facturas y demás anexos y soportes exigidos por la normatividad especial en la prestación del servicio de salud, las cuales, fueron debidamente radicadas ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS, como se evidencia en el sello de recibido plasmado en las facturas que obran dentro del expediente.

Respecto de la aceptación de la factura, manifestó que, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio, cuando aquel no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de aquella o mediante un reclamo escrito dirigido al tenedor del título, reiterando entonces, que las facturas que reposan dentro del proceso de marras cuentan con el lleno de los requisitos de exigibilidad determinados por las normas que la rigen.

Respecto de la firma del creador y el recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, la fecha de vencimiento y la especificación de los abonos, indicó que, tanto en el escrito de la demanda como en los anexos, se determinó de manera clara a partir de cuándo se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual, se causaron los intereses moratorios.

Así las cosas, considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón a que, la parte ejecutante, no aportó la demanda junto con las facturas que contengan los requisitos que la Ley exige en torno a éstas, los cuales, como ya se indicó, consisten en que la factura electrónica aportada, carece del requisito de exigibilidad como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que registra la existencia y trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020; En que los documentos aportados no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco obra el recibido electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita ni la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAR, por lo que el despacho concluyó que las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado; En que las facturas No. 152910, 152798 no contienen la firma de su creador, y las facturas No. 581.800, 618474, 633958, 634196, 686487, 692439, 718183, 780247, 1014354, 1028965, no contienen la firma de su creador, la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y en razón a que las facturas no contienen la fecha de vencimiento y si bien, las tienen en estado de pago, se encuentra que algunas de las presentadas tienen abonos, pero no tienen la fecha en la cual se efectuó el abono.

En esta medida, se resalta que, en los procesos ejecutivos como el que se estudia, el Juez debe verificar que tanto los títulos base de ejecución como la demanda, cumplan con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de los mismos, circunstancias que no fueron atendidas por la parte ejecutante al momento de presentar la demanda.

Al respecto El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...) Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Así mismo, el 20/06/2019, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, M.P. la Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, en el proceso EJECUTIVO propuesto por CLÍNICA UROS S.A., contra QBE CENTRAL DE SEGUROS, rad. 41001-31-03-002-2017-00202-01, explicó lo siguiente:

"Las facturas por prestación de servicios de salud deben reunir los requisitos establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario y el Art. 3 de la ley 1231 de 2.008, por remisión expresa del parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011 para que sean exigibles."

De esta manera para que las facturas por prestación de servicios médicos de salud puedan ser ejecutables judicialmente, deben seguir lo establecido en el Dto. 2423 de 1.996, y la ley 1438 de 2.011 que se armoniza con los requisitos del art. 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P., y del art. 774 del C.Co., así como lo dispuesto en el art. 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011, modificado por el art. 7 de la ley 1608, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231/08.

Por otra parte es preciso tener en cuenta las exigencias establecidas en los arts. 621 del C.Co., y el 774 ibidem toda vez que estos se traducen en la obligación documental para hacer exigible el pago de la obligación"

"Como quedó explicado, las facturas de prestación de servicios de salud se rigen también por las disposiciones contenidas en el C.co., así fue ratificado en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2.015, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia del 30 de enero de 2.014 (Expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las E.P.S. y las I.P.S. son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley. Explicó que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los arts. 621 y 774 del C.Co., así como los consagrados en el art. 617 del Estatuto Tributario".

Ahora, como quiera que, al momento de la presentación de la demanda, las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían la totalidad de las exigencias previstas en el Código de Comercio ya mencionadas en precedencia y que fueron puestas de presente en el auto recurrido, lo procedente en criterio de este Despacho Judicial, era negar el mandamiento pago, pues de acuerdo con el análisis realizado por esta oficina judicial, todas se estudiaron como facturas examinando los requisitos

establecidos en el Código de Comercio, y no como facturas electrónicas por carecer de las condiciones que establece la norma para que sean consideradas como tal.

En tal sentido, establecido por este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que todas las facturas presentadas, debían cumplir con los requisitos determinados en el Código de Comercio, se advirtió que, las facturas No. 152910 y No. 152798 no contienen la firma de su creador; Las facturas No. 581800, 618474, 633958, 634196, 686487, 692439, 718183, 780247, 1014354, 1028965 tampoco contienen la firma de su creador, ni la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; Las facturas no contienen la fecha de vencimiento y a pesar de que algunas de las presentadas tienen abonos, no tienen la fecha en la cual se efectuó dicho abono.

En atención a la normativa expuesta, este Despacho judicial considera que la providencia que negó el mandamiento de pago y que es objeto del presente recurso, se profirió en debida forma, pues se exigió que cada una de las facturas allegadas y respecto de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Comercio, pues como se expuso en los precedentes jurisprudenciales antes citados, a las facturas que versen sobre obligaciones del sector salud, también le son aplicables las exigencias establecidas por el Código de Comercio para establecer su validez y exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión, toda vez, que se reitera, la parte ejecutante no presentó en debida forma la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto – de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, esto es, el auto que negó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 de la referida Ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en

firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00854-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por la apoderada actora abogada **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JOK-257** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero CAPTUCOL de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JOK-257** de propiedad del demandado **JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **JOK-257**, a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., o a quien esta designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL en esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00004-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4 contra PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS C.C. No. 13.930.561 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 656587395

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$114.878.873)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 13 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.359.736)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$114.878.873)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 14 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 65.738.822 de Ibagué, T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. No. 16.189.638 de Florencia, T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. No. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. No. 353.242 del CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. No. 1.110.577.756 Y T.P. No. 344.750 C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. No. 1.110.561.523, T.P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C. No. 1072431911, T.P. No. 382.685 C.S.J., como autorizados por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: TENER a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, C.C. No. 1.234.644.073 como autorizado por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARITZA DEL ROSARIO PUENTES MOTTA
CAUSANTE: FLOR EMILIA MOTTA DE PUENTES
CONVOCADO: WELLINGTHON PUENTES MOTTA
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00005-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado EDILSON LOSADA CORTES, allega poder conferido por el demandado WELLINGTHON PUENTES MOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía N.12.123.941, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado EDILSON LOSADA CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía N.12.137.777 y Tarjeta Profesional No. 356.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del convocado WELLINGTHON PUENTES MOTTA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “009ReconocerPersoneriaApConvocado”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	YAMIT SAAVEDRA MORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00011-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra YAMIT SAAVEDRA MORA, la cual, luego de revisada, se pudo establecer que, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4 contra YAMIT SAAVEDRA MORA C.C. No. 7.731.114 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 7731114.

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.398.968)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 13 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.987.274)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 13 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.398.968)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 14 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00020-00

Mediante auto fechado el 1 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; razón por la cual, la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito de la subsanación, observa este despacho que la parte ejecutante subsana dos de los defectos indicados, al aclarar que los intereses corrientes respecto de los cuales pretende se libre mandamiento de pago, fueron liquidados desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022 y al allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante debidamente actualizado, no obstante, no allegó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, lo cual, fue motivo de inadmisión y resulta ser un requisito indispensable para admitir la presente demanda, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00032-00

INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de marzo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 813.011.259-7 contra MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO C.C. No. 51.659.614 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 001 del 12 de abril de 2022.

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 27 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 28 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 7.729.502 y T.P. 215.576 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON EDINSON ZABALA LAVERDE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00036-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON EDINSON ZABALA LAVERDE y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de marzo hogano, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4 contra JHON EDINSON ZABALA LAVERDE C.C. No. 1.075.252.341 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 656347341

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$67.515.436)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 30 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.068.365)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$67.515.436)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 65.738.822 de Ibagué, T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. No. 16.189.638 de Florencia, T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. No. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. No. 353.242 del CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. No. 1.110.577.756 Y T.P. No. 344.750 C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. No. 1.110.561.523, T.P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C. No. 1072431911, T.P. No. 382.685 C.S.J., como autorizados por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: TENER a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, C.C. No. 1.234.644.073 como autorizado por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REINALDO ESPINOSA REYES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00055-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra REINALDO ESPINOSA REYES y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 14 de abril hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4 contra REINALDO ESPINOSA REYES C.C. No. 7.704.070 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 655166626

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$63.031.854)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 18 de enero de 2023.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.401.039)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$63.031.854)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 19

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 65.738.822 de Ibagué, T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. No. 16.189.638 de Florencia, T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. No. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. No. 353.242 del CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. No. 1.110.577.756 Y T.P. No. 344.750 C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. No. 1.110.561.523, T.P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C. No. 1072431911, T.P. No. 382.685 C.S.J., como autorizados por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: TENER a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, C.C. No. 1.234.644.073 como autorizado por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	CARMELA MARTINEZ SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00061-00

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARMELA MARTINEZ SUAREZ y luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 17 de abril hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4 contra CARMELA MARTINEZ SUAREZ C.C. No. 40.760.584 por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 40760584

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$107.895.159)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 20 de enero de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$107.895.159)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 21 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, C.C. No. 65.738.822 de Ibagué, T.P. No. 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, C.C. No. 16.189.638 de Florencia, T.P. No. 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, C.C. No. 1.110.527.486 de Ibagué, T.P. No. 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. No. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. No. 353.242 del CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. No. 1.110.577.756 Y T.P. No. 344.750 C.S.J., CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. No. 1.110.561.523, T.P. No. 321.412 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C. No. 1072431911, T.P. No. 382.685 C.S.J., como autorizados por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que tengan acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda cuando a ello haya lugar, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

SEXTO: TENER a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, C.C. No. 1.234.644.073 como autorizado por el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTES: MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ y LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ.
RADICACION: 41001-40-03-001-2023-00093-00

Subsanada en oportunidad la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección del Registro Civil de Defunción del señor NEFTALI GONZALEZ SERRATO (q.e.p.d.), procedemos a decidir sobre la admisión de la misma.

1.- CONSIDERACIONES:

1.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

2.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de defunción del señor NEFTALI GONZALEZ SERRATO, propuesta por las señoras MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ y LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ, a través de apoderada judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, con T. P. No. 117.208 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de las demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.
RADICACION :41001-40-03-001-2023-00098-00

En escrito remitido por el apoderado actor abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, solicita el retiro de la demanda de la referencia, petición a la que el Despacho, **ACCEDERÁ**, por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

TERCERO.- ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FREDDY MERCEDES MEDINA ANDRADE FRANCISCO ALEXANDER MEDINA BLANCA LEONILDE MEDINA GEOVAIRA KETERIM CHAVARRO MEDINA NOHELIA MARIA CHAVARRO MEDINA NAIR CHAVARRO MEDINA LILIZABETH CHAVARRO MEDINA
DEMANDADA	RAFAEL MEDINA ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00117-00

EDER PERDOMO ESPITIA, apoderado judicial de los demandantes, inicia proceso divisorio, contra RAFAEL MEDINA ANDRADE, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-121424 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual, luego de ser revisada, presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, expedido por la autoridad competente, del bien inmueble objeto de la presente demanda, esto es, el identificado con folio de matrícula No. 200-121424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. Debe allegar el dictamen pericial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 406 y 226 del C.G.P.
3. El doctor Eder Perdomo Espitia, suministra como correo para recibir notificaciones personales perdomoespitiaeder@yahoo.com, no obstante, consultada su información registrada en SIRNA, a efectos de verificar dicha dirección, no reporta ningún correo electrónico, razón por la cual, deberá el Doctor ingresarlo e informarlo, a fin de tenerlo en cuenta para las notificaciones a realizarle.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00128-00

BANCOLOMBIA S.A., inicia demanda ejecutiva contra PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8 contra PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS C.C. No. 1.049.606.295 por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8820088000 de fecha 17 de marzo de 2021.

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$59.563.793)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 25 de septiembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, sobre **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$59.563.793)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con C.C. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como endosataria para el cobro judicial, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: TENER a JHEFFERSON REYES DORADO C.C. No. 1.075.306.899 como autorizado por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, reconocida como endosataria en procuración, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEXTO: ORDENAR una vez en firme la presente providencia, remitir el link del expediente electrónico al correo mireyasanchezt@hotmail.com de la abogada reconocida como endosataria en procuración, conforme lo solicitado por la misma.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00129-00

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra ARNOLD TRUJILLO VANEGAS, por emolumentos contenidos un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, indicar la fecha exacta en que debió ser cancelado el capital respecto del cual pretende su pago.
2. Debe la parte actora en el numeral segundo del acápite de pretensiones, especificar los extremos temporales y la tasa de interés que utilizó para liquidar los intereses corrientes respecto de los cuales pretende su pago.
3. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, debidamente actualizado.
5. Debe la parte actora informar como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, allegando si quiera prueba sumaria de ello.
6. Debe allegar la carta de instrucciones para el diligenciamiento en blanco del pagaré.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALLEIDER LOSADA RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00132-00

BANCOLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra ALLEIDER LOSADA RAMIREZ por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN allegar el poder a él conferido por ALIANZA SGP S.A.S., pues si bien, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, se evidencia que fue designado como profesional adscrito mediante documento privado del 8 de junio de 2021, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP que el poder esté debidamente determinado e identificado, evidenciándose para qué le fue conferido poder y con qué facultes cuenta el abogado.

El poder deberá ser allegado en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante inscrito en el certificado de existencia y representación legal, al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

2. Debe indicar en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, la fecha exacta del cumplimiento de la obligación.
3. En el numeral 1.2, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa de 30.19% o la máxima legal permitida, no obstante, debe la parte ejecutante, definir si pretende el pago de dichos intereses liquidados al porcentaje citado o a la tasa máxima legal permitida, pues el despacho debe tener claridad respecto de lo pretendido por la parte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	IVAN RAMIREZ OLAYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00134-00

EL BANCO DE OCCIDENTE inicia demanda ejecutiva contra IVAN RAMIREZ OLAYA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. En el numeral 1 del acápite de pretensiones, solicita el pago de \$49.112.216 correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré, no obstante, no especifica si ese valor, corresponde solo al capital insoluto adeudado o si corresponde al capital insoluto más intereses corrientes, caso en el que, de ser así, deberá precisar qué valor corresponde a cada concepto y en el caso de contener intereses corrientes, especificar a qué periodo de tiempo corresponden y la tasa de interés que utilizó para liquidar los mismos.
2. En el numeral 2 del acápite de pretensiones, solicita el pago de intereses moratorios sobre el valor de \$44.920.600 correspondiente al capital insoluto, no obstante, en el pagaré y escrito de la demanda, no precisan que dicho valor corresponda al capital insoluto, por lo que se hace necesario, que alleguen el plan de pagos o tabla de amortización de la deuda a efectos de verificar que dicho valor efectivamente corresponda a ese concepto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S- NIT. No. 900.775.551-7
DEMANDADO:	ANA MARIA CUELLAR MORENO C.C. No. 1.004.156.589
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00135-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-RESFIN S.A.S, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UUS77F** de propiedad de la demandada, solicitud que mediante providencia del 29 de marzo de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 5 de mayo, el 13 de abril de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.



4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **UUS77F** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-RESFIN S.A.S.**, en contra de **ANA MARIA CUELLAR MORENO** identificado con **C.C. No. 1.004.156.589** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **UUS77F**, marca **TVS**, clase **MOTOCICLETA**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2022**, Motor No. **OH2NL1903643**, Número de Chasis y VIN **9FLB3A1H1NEE00753** de propiedad de la demandada **ANA MARIA CUELLAR MORENO** identificada con **C.C. No. 1.004.156.589** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-RESFIN S.A.S.** en el parqueadero autorizado por el acreedor prendario ubicado en la: Calle 7 No. 13-40 barrio altico, parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, Huila., advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, debe asumir la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00136-00

EL BANCO PICHINCHA S.A., inicia demanda ejecutiva contra YEISON DE JESUS ANDRADE HINESTROZA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe allegar el título valor, pagaré No. 60022466, donde se evidencie más claro el documento, pues el allegado está borroso y no se ve claramente la firma del ejecutado.
3. Debe indicar la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
4. Debe allegar el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación.
5. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00138-00

HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra JESUS MARIA ARCILA PELAEZ por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, solicita el pago de \$57.100.000 por concepto de capital, pero no indica la fecha en que debió ser cancelado el mismo.
2. En el numeral 1.2. del acápite de pretensiones solicita el pago de \$8.966.457 por concepto de intereses remuneratorios, indicando que fueron liquidados a la “tasa pactada”, sin especificar cual fue esa tasa pactada, pues las pretensiones deben ser claras.
3. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Debe allegar el poder en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, al correo del profesional del derecho registrado en SIRNA, allegando prueba de ello al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

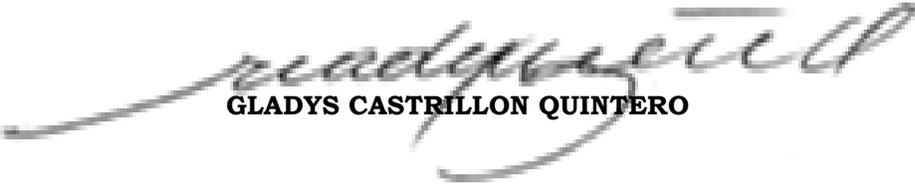
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00140-00

JORGE ENRIQUE MENDEZ, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra ALVARO ALVAREZ COLLAZOS por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00142-00

MARCO USECHE BERNATE, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO, por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Debe allegar el plan de pagos o tabla de amortización de la deuda.
3. Debe indicar la tasa de interés que utilizó para liquidar los intereses corrientes respecto de los cuales solicita se libre mandamiento de pago.
4. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00147-00

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe indicar la tasa de interés que utilizó para liquidar los intereses corrientes respecto de los cuales solicita se libre mandamiento de pago.
2. Debe indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha en que debió ser cancelado el capital.
3. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. El poder otorgado al profesional del derecho Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, le debe ser remitido a su correo electrónico desde la dirección de correo del BANCO BBVA, registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, esto es, notifica.co@bbva.com.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	ASTRID TORRES MORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00148-00

MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra ASTRID TORRES MORA, por emolumentos contenidos en dos pagarés, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. En las pretensiones de la demanda, debe la parte actora indicar la fecha exacta en que la ejecutada debió cancelar el valor del capital de las obligaciones.
2. Debe indicar los extremos temporales y la tasa de interés que uso para liquidar los intereses remuneratorios respecto del pagaré No. 2424587.
3. Debe informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la entidad ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : EDILSON ZUÑIGA ROMERO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00150-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JZZ-406** teniendo en cuenta que el vehículo fue entregado voluntariamente por el demandado y reposa en los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y consecuente con ello, la terminación del proceso.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada actora y evidenciado que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JZZ-406** de propiedad del demandado **EDILSON ZUÑIGA ROMERO**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas **JZZ-406**, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a quien esta designe, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL DE ESTA CIUDAD. Librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : ROCIO CASTRO OLAYA
CAUSANTE : CECILIA OLAYA OSORIO
CONVOCADOS : MARTHA LILIANA OLAYA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00157-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 488 y 487 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho, el proceso de SUCESION de la causante **CECILIA OLAYA OSORIO**, propuesto por la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: RECONOCER como heredera de la causante **CECILIA OLAYA OSORIO**, a la señora **ROCIO CASTRO OLAYA**, en calidad de hija legítima de esta, tal como

se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que obra en diligencias, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hará la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos **MARTHA LILIANA OLAYA, CARLOS OLAYA OSORIO, ELIZABETH CASTRO OLAYA Y MARIA OLGA OLAYA DE ANDRADE**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a dicho acto, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: TENER por repudiada la herencia por parte de la heredera ROSITA OLAYA, hija legítima de la causante, ateniendo el escrito obrante en diligencias.

Séptimo: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Octavo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Noveno: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Décimo: DECRETAR como medida cautelar el embargo y secuestro preventivo del derecho de cuota equivalente al setenta por ciento (70%) que posee la causante CECILIA OLAYA OSORIO, c.c. No. 26.411.064 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-26574**, en consecuencia, se dispone Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos Pitalito-Huila, a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

Décimo Primero: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, con T. P. No. 215.581 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante **ROCIO CASTRO OLAYA** en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: LORENA FLOREZ CORREA
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00158-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LORENA FLOREZ CORREA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FBV15E** de propiedad de las referidas ciudadanas.

2.2. Mediante providencia del 29 de marzo de 2023, este despacho, dispuso inadmitir la solicitud.

3.3. Mediante memorial allegado el 31 de marzo de 2023, esto dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la solicitud, la parte actora manifestó subsanar la misma.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio de la subsanación allegada por la parte solicitante.

Así las cosas, respecto del motivo de inadmisión referente a que *“El poder allegado no es claro atendiendo que se indica que la solicitud de aprehensión se realiza a favor de los intereses de MOVIAVAL S.A.S. y no de RESFIN S.A.S., siendo dos entidades totalmente diferentes.”*, la apoderada judicial de la entidad solicitante manifestó:

“...obrando como apoderado de MOVIAVAL S.A.S, me permito subsanar la presente demanda, conforme fue ordenado en auto de publicación reciente, encontrándome dentro de los términos legales para proceder de conformidad. PRIMERO: Se allega en adjunto el correspondiente poder otorgado por mi mandante para actuar en el presente proceso como apoderada judicial.”

Respecto de lo anterior, este Despacho manifiesta que, para proceder a iniciar el trámite de garantía mobiliaria se debe tener claro cuál es la entidad que representa la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, toda vez que, tanto en el poder allegado con la presentación de la solicitud, como el adjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la representante legal de la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. es quien concede poder a la citada abogada para que en nombre de los intereses de MOVIAVAL S.A.S., inicie el presente trámite, de esta



manera no se tiene claridad cuál es la persona jurídica que pretende adelantar la discutida demanda.

Así las cosas, pese a que la parte demandante presentó escrito subsanando la solicitud, en el sentido de manifestar que obra como apoderada de MOVIAVAL S.A.S., pero el poder allegado es otorgado por la representante legal de la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., y no por MOVIAVAL S.A.S., por tal motivo se debe proceder con el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **LORENA FLOREZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: VICTOR ALFONSO MONTES ROJAS
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00299-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VICTOR ALFONSO MONTES ROJAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HOTUIN JAST RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICACION: 41001-40-22-003-2013-00375-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante allegada vía correo electrónico, en la que peticona el aplazamiento de la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, en atención a un posible acuerdo de pago, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR el aplazamiento de la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

2°.- DEJAR las diligencias en secretaría a disposición de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: LEIDY JAZMIN MOLANO
DEMANDADO: NELSON JAVIER AGUIRRE
RADICACION: 41001402200120130084300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Leidy Jazmín Molano Contra Nelson Javier Aguirre por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MARTHA MERCEDES CALDERON LOSADA
RADICACION: 41001402200120140073300

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Contra Martha Mercedes Calderón Losada por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: EVERT BARBOSA PEÑA
DEMANDADO: FREDY DÍAZ CAMAYO
RADICACION: 41001402200120140074800

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G. P

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....”
cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Evert Barbosa Peña Contra Fredy Díaz Camayo por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR,** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CONDOMINIO COLSEGUROS NEIVA
DEMANDADO: ANA JURACY TÉLLEZ ECHEVERRY
RADICACION: 41001402200120140093400

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Condominio Colseguros Neiva Contra Ana Juracy Téllez Echeverry por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO VARGAS AVILA
RADICACION: 41001402200120150070600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Gilberto López Contra Juan Camilo Vargas Ávila por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
[cmpl01 | nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: JOHN JAIRO FERNANDEZ CRISTANCHO
RADICACION: 41001402200120150072700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Isabel Becerra Chacón Contra John Jairo Fernández Cristancho por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: JOBA MARIA CARDOZO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA
RADICACION: 41001402200120150076700

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Joba María Cardozo Contra Luis Eduardo Muñoz Portilla por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FONSAUDH
DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ TRUJILLO
RADICACION: 41001402200120150093500

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Fonsaludh Contra Javier Gutiérrez Trujillo por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: GONZALO GALVIS SOLIS
RADICACION: 41001402200120150095100

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Sistemcobro S.A.S (Cesionario) Contra Gonzalo Galvis Solís por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: LEONIDAS GORDILLO QUINTERO
RADICACION: 41001402200120150095200

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Sistemcobro S.A.S (cesionario) Contra Leonidas Gordillo Quintero por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: RODOLFO ZAPATA PENAGOS
DEMANDADO: VIRGINIA PROAÑO GONZALEZ Y ELCIRA VALDERRAMA
MOLINA
RADICACION: 41001402200120150096400

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Rodolfo Zapata Penagos Contra Virginia Proaño González y Elcira Valderrama Molina por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO